INFORME SECRETARIAL. Ciénaga, 29 de enero de 2021. Al despacho del señor Juez, informándole que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y nulidad contra el auto emitido el 30 de julio de 2020, el cual resolvió, la reposición que formulare el extremo pasivo frente al auto que libró mandamiento de pago. ORDENE,

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2019-00453
EJECUTANTE: UNIÓN TEMPORAL CIÉNAGA
EJECUTADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CIÉNAGA - INTRACIENAGA

CIÉNAGA, ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).-

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que en efecto el extremo pasivo interpuso recurso de reposición y "*nulidad procesal*" contra la decisión proferida por esta Agencia Judicial el 30 de julio de 2020.

El primero de ellos, bajo el entendido que yerra esta Agencia Judicial al declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, formulada por el ejecutado Instituto de Tránsito y Transporte De Ciénaga – INTRACIENAGA, dado que de acuerdo con la normatividad aplicable a este tipo de asuntos, quien debe conocer y tramitar la demanda es la ordinaria y no la contenciosa administrativa.

Frente a la nulidad, sustenta su pedimento en que se configura la causal invocada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., en el sentido que a su correo electrónico no le fue enviado el traslado de las excepciones previas formuladas por aquél; circunstancia que no le permitió descorrer oportunamente los argumentos planteados por el ejecutado.

En ese orden, y como quiera que los mecanismos formulados se tramitaron en legal forma, se procede a desatarlos previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición ha sido dispuesto por el legislador como uno de los medios de impugnación con que cuentan las partes de una litis para atacar las providencias judiciales cuando las decisiones allí

contenidas son adversas a sus pretensiones, ya sea por la aplicación o inaplicación indebida de una norma.

Sobre el tema en particular, el inciso primero del art. 318 del C. G. del P. preceptúa:

> "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.".

No obstante, descendiendo al caso bajo estudio, es necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso cuarto *ibidem*, bajo el entendido que "*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo el que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*"**.**

Así pues, y como quiera que la providencia reprochada obedece a la que resolvió las excepciones previas que formuló el Instituto de Tránsito y Transporte de Ciénaga – INTRACIENAGA a través de recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, es del caso negarlo por improcedente.

De otro lado, en lo referente a la nulidad procesal alegada, el compendio en cita ha sostenido que el proceso es nulo, todo o en parte, solamente cuando:

> 8. (…) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Siguiendo ese derrotero, es del caso destacar que el traslado del recurso de reposición –mecanismo mediante el cual se formularon las excepciones previas- fue publicado en el No. 005 de fecha 13 de febrero de 2020, es decir, el término de 3 días corrían a partir del 14 siguiente.

Cabe destacar que, tal actuación procesal ocurrió antes de que fuera decretada la emergencia sanitaria por el Gobierno Nacional, la consecuente suspensión de términos judiciales y la implementación de la virtualidad mediante el decreto 806 de 2020. Significa ello que, el traslado fue debidamente surtido en la secretaría del Juzgado, lista que se mantuvo a disposición de las partes sin objeción alguna.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 30 de julio de 2020, por **IMPROCEDENTE.**

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de nulidad impetrada por la Unión Temporal Ciénaga, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA

Este auto fue notificado por estado en línea

Fecha: 1 de febrero de 2021